



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-009744

Lima, 22 de febrero de 2019

RESOLUCIÓN N° 00218-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1900-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA EXALMAR S.A.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO TAMBO DE MORA, PROVINCIA DE
CHINCHA Y DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción 0587-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con Registro N° 2018-E01-086307 del 19 de octubre de 2018, el Informe N° 00119-2019-OEFA/DFAI/SSAG, y;

I. ANTECEDENTES

1. Del 3 al 5 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de PESQUERA EXALMAR S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 106-2018-OEFA/DSAP-CPES³ del 31 de mayo de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 663-2018-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de julio de 2018⁴, notificada el 15 de agosto de 2018⁵ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20380336384.

² Folios 7 al 17 del Expediente.

³ Folios 2 al 6 del Expediente.

⁴ Folios 19 a 21 del Expediente.

⁵ Folio 22 del Expediente.



4. El 14 de septiembre de 2018, mediante escrito con Registro N° 2018-E01-76352, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de Descargos I**)⁶.
5. El 5 de octubre de 2018, mediante la Carta N° 3161-2018-OEFA/DFAI⁷ se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0587-2018-OEFA/DFAI/SFAP (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)⁸.
6. Finalmente, el 19 de octubre de 2018, mediante el escrito con Registro N° 2018-E01-086307, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en adelante, **Escrito de Descargos II**)⁹.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 1 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCION SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. En mérito a que el administrado incurrió en la comisión del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones contenidas en la citada Ley, en concordancia con las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción calificada como hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá:

⁶ Folios 24 a 50 del Expediente.

⁷ Folio 62 del Expediente.

⁸ Folios 54 al 61 del Expediente.

⁹ Folios 63 al 90 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el primer pronunciamiento respecto del hecho imputado N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva respecto de los citados hechos.
- III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL HECHO IMPUTADO N° 2 DE LA TABLA N° 1 DE LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**
10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
 11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria¹².
 12. Por ende, en el presente caso y en mérito a que los administrados incurrieron en los hechos imputados señalados en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral con posterioridad a la pérdida de vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230 — considerando que la supervisión se realizó del 5 al 12 de marzo de 2018—, corresponde aplicar a los referidos hechos imputados las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y el

Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
“Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

¹² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto”.



RPAS; así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

- 13. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del administrado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

IV. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

IV.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

- 14. Mediante la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero de 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes**).
- 15. El referido Protocolo establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA	FRECUCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA(**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.
	Efluentes industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.
	Efluentes industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

- 16. Asimismo, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece los parámetros a ser evaluados en los monitoreos de los efluentes industriales de las plantas, de consumo humano directo e indirecto, entre los cuales se encuentra el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), tal como se detalla a continuación:



Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹³, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no realizó la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, durante el segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, conforme se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió ? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*)
(...)	(...)	(...)	(...)
10	(...) Al respecto de lo antes indicado, <u>el administrado no realizó la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente a los semestres 2016-II, 2017-I y 2017-II.</u> (...)	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)"

(Énfasis agregado)

19. En tal sentido, en el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, durante el segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
20. Al respecto, resulta pertinente señalar que el presente hecho imputado N° 1 se formuló considerando como base el tipo infractor establecido en el Literal b) del

¹³ Folios 11 y 12 del Expediente.

¹⁴ Folios 3 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁵, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, el mismo que establece que no presentar los reportes de monitoreo ambiental conforme a lo establecido por la normatividad pesquera o acuícola; presentarlo fuera del plazo, forma o modo establecido, o presentarlo con información inexacta, constituye infracción administrativa.

21. No obstante, de acuerdo a los medios probatorios que obran en el Expediente, se aprecia que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, durante el segundo semestre del 2016 y primer semestre del 2017, toda vez que el administrado realizó el monitoreo de sus efluentes industriales, no obstante no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en dichos monitoreos.
22. De lo expuesto se desprende que el subtipo infractor aplicable al presente hecho imputado debió ser el establecido en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, el mismo que establece que no realizar el monitoreo correspondiente en las plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo - como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente, correspondiente a una planta de congelado- conforme a lo establecido en la normatividad vigente o el instrumento de gestión ambiental, constituye infracción administrativa.
23. En este punto corresponde señalar que, conforme al principio de tipicidad¹⁶ establecido en el Numeral 4 del Artículo 248° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía. De acuerdo con ello, Morón Urbina¹⁷ ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad

¹⁵ **Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD**, *Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA*, vigente desde el 1 de junio de 2015.

¹⁶ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad.- *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.*

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

¹⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

- 24. En ese sentido, se verifica que, al iniciarse el presente PAS, no se consideró que el subtipo infractor aplicable al presente hecho imputado era el establecido en el acápite (ii) del Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.
- 25. Por lo expuesto y en aplicación del principio de tipicidad, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.
- 26. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que han sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

a) Obligación ambiental establecida en la normativa vigente

- 20. El Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo¹⁸, que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una **frecuencia semestral**, de acuerdo al siguiente detalle:

Tabla N° 3: Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la Industria pesquera de consumo humano directo

TOMA DE MUESTRA	FRECUENCIA DE MONITOREO DE EFLUENTES	PLAZO DE PRESENTACIÓN DE INFORME TÉCNICO A PRODUCE Y OEFA (**)	INFORME CONSOLIDADO
Punto de muestreo (Determinar código de muestreo geo-referenciado)	Efluentes industriales del proceso de CHD que viertan a un cuerpo natural.	Semestral *	30 días hábiles de concluido el semestre.
	Efluentes Industriales del proceso de CDH con PHRC, que viertan a un cuerpo natural.	Trimestral	30 días hábiles concluido el trimestre.
	Efluentes Industriales del proceso de CHD y PHRC que viertan a la red de alcantarillado.	De acuerdo a norma específica de VIVIENDA.	De acuerdo a la norma específica de VIVIENDA.

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

¹⁸ Protocolo para la el monitoreo de los efluentes de los Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto, aprobado por la Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE “(...)

5. Alcances y aplicación del Protocolo

5.1 El Protocolo de Monitoreo de Efluentes, es de carácter obligatorio y debe ser aplicado por todos los administrados en el Subsector Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción con Licencia de Operación vigente, en cuyas plantas se generan efluentes y vertimientos a cuerpos receptores naturales (...)



21. Asimismo, el referido Protocolo establece los parámetros a ser evaluados en los monitoreos de los efluentes industriales de las plantas, de consumo humano directo e indirecto, entre los cuales se encuentra el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO), tal como se detalla a continuación:

Tabla N° 1. Parámetros a ser monitoreados en los efluentes de la Industria Pesquera de Consumo Humano Directo e Indirecto

PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHI	PARAMETROS DE EFLUENTES RESIDUALES INDUSTRIALES DE CHD		UNIDAD DE MEDIDA
	QUE VIERTAN A UN CUERPO RECEPTOR MARINO O CONTINENTAL	QUE VIERTAN A RED DE ALCANTARILLADO (D.S. N° 021-2009-VIVIENDA)	
Caudal (Q)	Caudal (Q)		m ³ /s
Temperatura (T)	Temperatura (T)		°C
pH	pH		-
Coliformes Termotolerantes(*)	Coliformes Termotolerantes (*) y (**)		NMP/100 ml
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)		mg/l
Demanda Química de Oxígeno (DQO) (***)	Demanda Química de Oxígeno (DQO)		mg/l
Aceites y Grasas (A y G)	Aceites y Grasas (A y G)		mg/l
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	Sólidos Suspendidos Totales (SST)		mg/l

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

22. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
23. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁹, la Dirección de Supervisión observó que el administrado no realizó la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en los monitoreos de efluentes industriales de su EIP, durante el segundo semestre del 2017, conforme se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

10. Verificación de obligaciones y medios probatorios

N°	Descripción	¿Corrigió ? (...)	Plazo para acreditar la subsanación o corrección (*) (...)
(...)	(...)	(...)	(...)
10	Al respecto de lo antes indicado, el administrado no realizó la evaluación del parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) correspondiente a los semestres 2016-II, 2017-I y 2017-II. (...)	NO	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)

(...)”

(Énfasis agregado)

24. En tal sentido, en el Informe de Supervisión²⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (en adelante, **DQO**) en los monitoreos de efluentes industriales de su

¹⁹ Folios 11 y 12 del Expediente.

²⁰ Folios 3 (reverso) al 5 (reverso) del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

EIP, durante el segundo semestre del 2017, incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2:

25. En sus Escritos de Descargos I y II, el administrado argumentó que para que su conducta se subsuma en el tipo infractor materia de imputación, establecido en el Literal b) del Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2017-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y la escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mediana y gran empresa que se encuentran bajo la competencia del OEFA, la obligación de evaluar el parámetro DQO debe estar expresamente contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
26. En tal sentido, indica que su Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, aprobado mediante Resolución Directoral N° 245-2013-PRODUCE/DGCHD del 14 de noviembre de 2013 (en adelante, **EIA**), no contempla el compromiso de evaluar el parámetro DQO en los monitoreos de efluentes industriales, por lo que considera que no le es exigible incluir la evaluación del referido parámetro en los monitoreos que realiza en su EIP.
27. Al respecto, conforme se ha señalado en los considerandos 20 y 21 de la presente Resolución, el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que las plantas de consumo humano directo, que viertan sus efluentes a un cuerpo natural -como en el caso del EIP materia de análisis en el presente Expediente, correspondiente a una planta de congelado- tienen la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes industriales con una frecuencia semestral y evaluando –entre otros- el parámetro DQO.
28. Por ello, si bien el administrado señala que su EIA no contempla dicha obligación, cabe precisar que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes entró en vigencia desde el 9 de febrero de 2016, es decir, con fecha posterior a la aprobación de su instrumento de gestión ambiental, por lo que se constituye como una obligación exigible y actual. En tal sentido, la evaluación del parámetro DQO le es exigible al administrado y, por tanto, debe ser tomado en consideración al monitorear los efluentes industriales de su EIP.
29. Asimismo, precisó que mediante Carta N° 088-2017-ANA/DGCRH²¹ del 7 de julio del 2017, emitida por la Autoridad Nacional del Agua (en adelante, **ANA**), dicha entidad realizó una aclaración de los parámetros de monitoreo de cuerpo marino receptor y aguas residuales industriales, en la cual no se hace referencia al parámetro DQO.
30. Al respecto, es preciso mencionar que la Carta a la que hace referencia el administrado en el párrafo anterior, fue emitida en virtud de la Resolución Directoral N° 049-2017-ANA-DGCRH²² del 1 de marzo del 2017, correspondiente a la Autorización de vertimiento de aguas residuales industriales tratadas otorgada al administrado, no obstante, corresponde señalar que el presente hecho imputado ha sido analizado teniendo como base la obligación establecida en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, el mismo que establece los

²¹ Folios 37 al 42 del Expediente.

²² Folios 40 al 42 del Expediente.



lineamientos para el monitoreo de los efluentes industriales de las plantas pesqueras, como resultado de sus actividades productivas, mas no se hace referencia al vertimiento de los mismos.

31. Aunado a lo argumentado por el administrado, precisó que, desde el mes de marzo de 2018, viene evaluando el parámetro DQO en el monitoreo de los efluentes industriales de su EIP, por lo que solicita la aplicación del Literal f) del Numeral 257.1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG. A fin de acreditar lo señalado en el considerando anterior, adjunta los Informes de Ensayo N° 20180322-003A²³ del 21 de marzo del 2018 y N° 20180809-005A²⁴ del 8 de agosto de 2018, correspondientes al monitoreo de sus efluentes.
32. Asimismo, en su Escrito de Descargos II, el administrado agregó que durante el segundo semestre del 2017 (setiembre a diciembre del 2017) no ha tenido descargas de materia prima en su EIP.
33. Con relación a los informes de ensayo presentados por el administrado, de la verificación de los mismos se ha obtenido los siguientes resultados:

N°	Informe de Ensayo N°	Fecha de muestreo	Observaciones
1	20180322-003A	21.03.2018	No se observa que haya realizado el muestreo conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, considerando las tres (3) muestras compuestas de una jornada diaria.
2	20180809-005A	08.08.2018	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

34. Cabe precisar que el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes establece que el procedimiento de toma de muestras para el monitoreo de efluentes debe ser realizado mediante la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria:

6.6.3.2 Plantas de Consumo Humano Directo

La toma de muestra deberá realizarse después de la descarga de la materia prima luego del tratamiento correspondiente hacia el emisario o red de alcantarillado según corresponda. Condiciones que deberán ser verificadas por el responsable del Monitoreo.

Para los efluentes generados en el proceso productivo, se considera dos tipos de muestreo:

1. **Muestreo Exploratorio:** se realizará a criterio de la autoridad competente, para los fines que estime pertinente; en coordinación con el Titular de la planta.
2. **Muestreo de Verificación:** se realizará para comprobar el grado de cumplimiento de los LMP de los efluentes de la actividad pesquera y que será presentado en el reporte de monitoreo de efluentes (Anexo 2).

En el Muestreo de Verificación se tomará durante la operación, que consistirá en la toma de tres (3) muestras compuestas en una jornada diaria. La verificación del cumplimiento de los LMP, se hará con respecto al valor promedio de las 3 muestras compuestas tomadas en el día.

Fuente: Protocolo para el Monitoreo de Efluentes

²³ Folios 74 y 75 del Expediente.

²⁴ Folios 77 y 78 del Expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

35. En tal sentido, se concluye que, si bien el administrado ha evaluado el parámetro DQO en los informes de ensayo analizados en la presente Resolución, se evidencia que dichos informes de ensayo reportan un solo resultado para cada parámetro evaluado, por lo tanto, han sido realizados incumpliendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes, conforme se expuso en los considerandos anteriores.
36. Finalmente, el administrado invoca la aplicación de los principios de presunción de licitud y razonabilidad al presente PAS.
37. Al respecto, el principio de presunción de licitud recogido en el Numeral 9 del Artículo 248° del TUO de la LPAG señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁵.
38. Así, en aquellos casos donde la Administración no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, no se haya generado en la autoridad convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
39. Por tanto, conforme a lo señalado en el principio de presunción de licitud, le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
40. En ese sentido, en virtud de lo actuado y de los medios probatorios recabados por la Administración, se dio inicio al presente PAS, toda vez que durante la Supervisión Regular 2018, se constató que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2017, conforme lo descrito en el Acta de Supervisión, más aún si, habiéndose valorado los medios probatorios presentados por el administrado, no se ha logrado evidenciar la corrección de su conducta infractora.
41. Asimismo, con relación al principio de razonabilidad, en el marco de la potestad sancionadora, regulado en el numeral 3 del Artículo 248° del TUO de la LPAG²⁶,

²⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- *Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”*

²⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- *Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

establece la observancia de determinados criterios que la autoridad administrativa tomará en cuenta para determinar la graduación de la sanción a imponerse.

42. De conformidad con lo establecido en el Artículo 60²⁷ del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, esta Dirección se encuentra facultada para decidir y determinar o no la imposición de una sanción, ello en función a los medios probatorios que obran en el Expediente. En ese sentido, el análisis de la imposición de sanciones, en atención del principio de Razonabilidad, se efectuará en el Acápite VI. de la presente Resolución.
43. En consecuencia, se debe señalar que en el presente PAS se han respetado los derechos y garantías del administrado, observando la aplicación de todos los principios consagrados en el TUO de la LPAG. Por lo que no se han vulnerado los principios de Presunción de Licitud y Razonabilidad.
44. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de sus efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
45. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

46. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁸.

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

²⁷ **Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.**

“Artículo 60.- Funciones de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

La Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

(...)

b) Imponer sanciones y emitir medidas correctivas, cuando corresponda.

(...)”

²⁸ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**

“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

47. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el Numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG²⁹.
48. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD³¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.”.

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

³¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

³² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

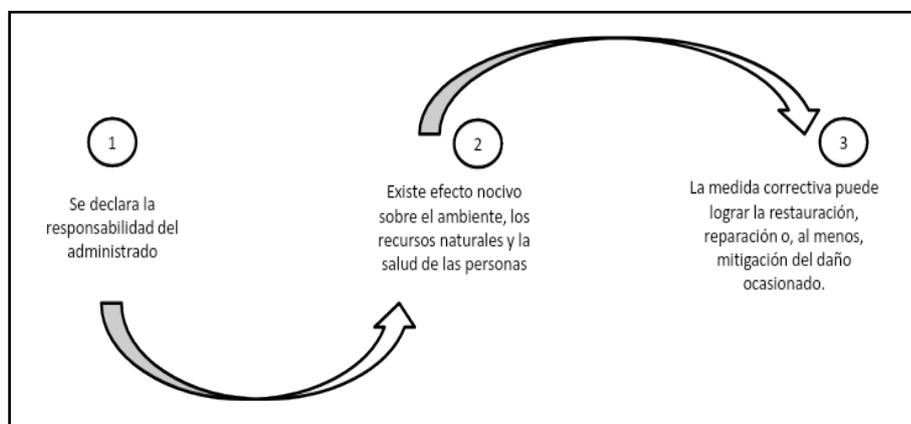
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)

49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Que, habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
52. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas³⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

³⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 *En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".*

³⁵ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) *Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.*

(...)"

³⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) *La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

V.2.2 Hecho imputado N° 2:

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que el administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
55. Al respecto, es preciso señalar que de la revisión de los Sistemas Documentarios del OEFA y de los medios probatorios que obran en el Expediente, se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado la corrección de su conducta infractora.
56. Sobre el particular, cabe señalar que la no realización de monitoreos de efluentes industriales de forma integral, en relación a los parámetros comprometidos, impediría que se pueda conocer características físicas que posee el efluente. Debido a tales omisiones, se genera la imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.
57. De acuerdo a lo expuesto en el acápite V.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del Artículo 251° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
58. En atención a ello, y siendo que el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, se concluye que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de sus actividades no se generarán efectos nocivos al medio ambiente.
59. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en proponer que se ordene al administrado el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, en un plazo determinado.
60. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.
61. En este orden de ideas, y en virtud de lo establecido en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18° y 19° del RPAS, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida correctiva**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no ha evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno en el monitoreo de efluentes industriales del II semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.	Realizar el monitoreo de efluentes industriales del EIP conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI.	Dentro del semestre siguiente luego de notificada la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección, copia del Informe de Ensayo que contenga los resultados del Monitoreo de Efluentes realizado, de conformidad con lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

62. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo que le tomará al administrado realizar las coordinaciones necesarias con el laboratorio y otras gestiones administrativas realizadas para llevar a cabo el monitoreo de efluentes industriales conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes. En ese sentido, se dispone que el administrado debe realizar los referidos monitoreos dentro del semestre siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución.
63. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

VI. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. En la Resolución Subdirectoral, la SFAP propuso una eventual sanción aplicable a la infracción analizada en la presente Resolución como hecho imputado N° 2.
65. Al respecto, corresponde evaluar la multa aplicable al hecho imputado detallado en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral, en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).
66. Cabe mencionar que, mediante el Informe N° 000119-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de febrero del 2019, la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA realizó la siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG:

VI.1 Graduación de la de multa

67. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG³⁷.

³⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor³⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad. La fórmula es la siguiente³⁹:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

- VI.2 Primera Infracción:** El administrado no evaluó el parámetro Demanda Química de Oxígeno (DQO) en el monitoreo de efluentes industriales, correspondiente al segundo semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.

A. Beneficio Ilícito (B)

69. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y/o sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no habría evaluado el parámetro Demanda Química de Oxígeno en los monitoreos de efluentes industriales del II semestre del 2017, contraviniendo lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes.
70. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus obligaciones fiscalizables. En tal sentido, para el costo evitado se ha considerado el costo de contratación de los servicios de personal calificado para la realización de los monitoreos y la realización del informe de monitoreo. Adicionalmente, se ha considerado el costo de los análisis de un laboratorio acreditado para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

³⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

71. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁴⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
72. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1.

Cuadro N° 1
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Valor
Costo evitado por no realizar el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al segundo semestre del año 2017 ^(a)	US\$ 514.76
COK (anual) ^(b)	13.00%
COK _m (mensual)	1.02%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	13
Costo evitado capitalizado a la fecha [CE*(1+COK _m) T]	US\$ 587.35
Tipo de cambio de los últimos 12 meses ^(d)	3.30
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa ^(e)	S/. 1 938.26
Unidad Impositiva Tributaria al año 2019 - UIT ₂₀₁₉ ^(f)	S/. 4,200.00
Beneficio Ilícito (UIT)	0.46 UIT

Fuentes:

- (a) Los Ver Anexo N° 1 del presente informe.
- (b) Referencia: "Los derechos de pesca: el caso de la pesquería de anchoveta peruana. E. Galarza y N. Collado. CIUP. 2013"
- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día hábil posterior al vencimiento del plazo para realizar el monitoreo (02 de enero de 2018) y la fecha del cálculo de la multa (enero 2019).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):(<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)
- (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión febrero de 2019, la fecha considerada para el cálculo de la multa es enero de 2019, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indiceastas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

73. De acuerdo a lo anterior, el beneficio ilícito estimado para la presente imputación detectada es de 0.46 UIT.

B. Probabilidad de detección (p)

74. Desde que el OEFA retomó su potestad sancionadora (julio 2017), observamos que el administrado no muestra una conducta infractora similar en sus antecedentes. En virtud de ello, se considera una probabilidad de detección muy alta⁴¹ (1.0), debido a que el hecho imputado está relacionado a una infracción formal. Sin perjuicio de ello, para fines del cálculo de multa y de reiterarse la conducta, la probabilidad de detección sería muy baja (0.1), puesto que, al no realizarse los monitoreos correspondientes, la autoridad no cuenta con la información necesaria para realizar una adecuada labor de supervisión de la normativa ambiental, lo cual reduce la posibilidad de detectar un presunto incumplimiento.

⁴⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁴¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

C. Factores de gradualidad (F)

- 75. Se he estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
- 76. Respecto al primero, se considera que no realizar el monitoreo del efluente industrial podría generar daño potencial a la flora y fauna. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
- 77. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
- 78. Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa, por lo que corresponde aplicar una calificación de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
- 79. Adicionalmente, se considera que el impacto potencial podría ser reversible en el corto plazo, por lo cual, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 42%.
- 80. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total⁴² de hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor de gradualidad f2.
- 81. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.46 (146%)⁴³. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2
Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	42%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	46%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	146%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI.

⁴² En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito Tambo de Mora, provincia de Chincha, departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es 5.1%, según la información presentada en el “Mapa de pobreza provincial y distrital 2009. El enfoque de la pobreza monetaria” publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁴³ Ver Anexo N° 2 del Informe N° 000119-2019-OEFA/DFAI-SSAG.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

D. Valor de la multa propuesta

82. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende en total a **0.67 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3:

**Cuadro N° 3
Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0.46 UIT
Probabilidad de detección (p)	1.0
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	146%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0.67 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

VI.3 Análisis de no confiscatoriedad

83. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁴⁴, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **0.67 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
84. Al respecto, cabe señalar que, en la Resolución Subdirectoral, la SFAP solicitó al administrado información respecto de sus ingresos brutos anuales percibidos durante el año anterior a la fecha de emisión de la referida resolución, es decir, del año 2017. Sin embargo, el administrado no atendió el requerimiento de información.
85. Por lo tanto, para la aplicación del análisis de no confiscatoriedad se utiliza la información proporcionada por la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (SUNAT)⁴⁵. De acuerdo a la autoridad tributaria, los ingresos percibidos por el administrado en el año 2017 ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, es decir, a 246.91 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la

⁴⁴ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
“(…) **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**
Artículo 12°.- Determinación de las multas
“(…) **12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.**”

⁴⁵ Mediante Oficio N° 256-2018-SUNAT/7B0000 de fecha 23 de noviembre del 2018, la SUNAT remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos los Rangos de Ingresos Anuales por empresa de los sectores fiscalizables por el OEFA, del periodo 2014-2018. Respecto a los ingresos percibidos por Pesquera EXALMAR S.A.A. durante el año 2017, los mismos ascendieron como mínimo a 2,469.14 UIT.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 663-2018-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 663-2018-OEFA/DFAI-SFAP.

Artículo 3°.- Sancionar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 663-2018-OEFA/DFAI-SFAP, con una multa total ascendente a **0.67** Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago.

Artículo 4°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 6°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁶.

Artículo 7.- Ordenar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución.

⁴⁶ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

“Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 8°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 9°.- Apercibir a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 10°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 12°.- Informar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁴⁷.

Artículo 13°.- Notificar a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** el Informe N° 000119-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 21 de febrero del 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 14°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de las

⁴⁷

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

medidas correctivas impuestas en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

ERMC/VSCHA/gfe



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00209987"



00209987